

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lí
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>Sección de Administración Provincial</b>		<b>Ministerio del Ejército</b>	
<b>Gobierno civil de Santander</b>		Orden referente a prórrogas de incorporación a filas de segunda clase .....	
Circular n.º 70. Sobre el intrusismo y charlatanismo .....	344		345
<b>Diputación provincial de Santander</b>		<b>Sección de Anuncios Oficiales</b>	
Anuncio de un concurso de aptitud para la provisión de 45 plazas vacantes de vigilantes de arbitrios de esta Corporación .....	344	Delegación provincial de Trabajo .....	345
		Confederación Hidrográfica del Ebro .....	352
<b>Sección de "Boletín Oficial del Estado"</b>		<b>Sección de Administración de Justicia</b>	
<b>Jefatura del Estado</b>		Providencias judiciales .....	
Ley aclarando la de 15 de Diciembre último en cuanto a la reorganización actual de Inspectores del Trabajo .....	344		358
		<b>Sección de Administración Municipal</b>	
		Ayuntamiento de Ramales .....	358
		<b>Sección de Anuncios Particulares</b>	
		Monte de Piedad y Caja de Ahorros .....	353

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 70

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

**Intrusismo y charlatanismo**

Se prohíbe a los médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia y el anuncio en cualquier forma de supuestos métodos curativos que se apartan de las más elementales reglas de la ética profesional.

A los practicantes, enfermeras y estudiantes de Medicina no les será permitido tratar enfermos venéreos sin un plan terapéutico previo y detallado y una autorización expresa, firmados una y otro por un facultativo en ejercicio.

Se prohíbe expresa y terminantemente a los farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento, y muy especialmente para el autotratamiento de las enfermedades venéreas.

Queda prohibido el anuncio en los periódicos—o en cualquier otra forma—de productos o métodos para el tratamiento de las enfermedades venéreas que no respondan a la verdad científica o puedan desorientar a la opinión pública en perjuicio de la eficacia de la lucha antivérea. Será responsable la empresa anunciadora.

El Ministro de la Gobernación impondrá a los contraventores las sanciones a que le autorice la Ley.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 23 de Febrero de 1940. 423

EL GOBERNADOR CIVIL  
**CARLOS RUIZ GARCIA**

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

**Provisión de vacantes**

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión del día 14 del actual, acordó proveer, mediante concurso de aptitud, cuarenta y cinco plazas de vigilantes de arbitrios de la Corporación, sujetándose a las bases siguientes:

Las plazas serán distribuidas en la forma que dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación del 30 de Octubre último, observándose en los cinco primeros grupos, en toda su integridad, mencionada disposición, y para resolver los empates que puedan surgir en las calificaciones definitivas y determinar el orden de preferencia entre los concursantes se establece la siguiente escala:

- 1.<sup>a</sup> Los que hayan ido como voluntarios al Ejército Nacional.
- 2.<sup>a</sup> Los pasados del Campo Rojo al Nacional; y
- 3.<sup>a</sup> Los que hayan desempeñado el cargo de vigilantes de arbitrios en Diputaciones o Ayuntamientos, aunque sea con carácter de interinos.

En el grupo 6.<sup>o</sup> el orden de preferencia será:

Haber prestado servicio en esta Diputación, o bien pagados con fondos provinciales; el tener un título oficial, y el haber estado como voluntario en el Ejército Nacional.

El haber que han de disfrutar los favorecidos oscilará entre las 4.000 y las 2.650 pesetas anuales, según el fielato a que hayan de ir a prestar sus servicios.

El examen de aptitud consistirá en saber leer y escribir, nociones elementales de Aritmética, redactar un parte referente a la función que les esté encomendada y conocimiento de la forma de verificar los aforos y liquidar el impuesto.

Será condición especial ser mayor de 18 años, no estar imposibilitado físicamente para el desempeño del cargo, carecer de antecedentes penales y su indudable adhesión al Movimiento Nacional y las ideas representadas por éste, pudiendo el Tribunal, a pesar de tener los concursantes más de 18 años, eliminar a los que, a su juicio, no tengan la representación suficiente para poder imponer su autoridad en los casos que sea necesaria, dada la misión de policía que les está encomendada.

La instancia será extendida de puño y letra de los interesados, a fin de que pueda servir de punto eliminatorio, en papel de 1,50 y un timbre provincial de igual precio, presentándose en el Palacio Provincial durante las horas de oficina, en la Sección de Secretaría, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos conforme a los cuales aspire a la plaza y cuantos otros crean necesarios para acreditar sus méritos; partida de nacimiento; certificación de buena conducta, de la Autoridad local; certificación de antecedentes penales, y certificación de su indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste, de la Guardia civil y de F. E. T. y de las J. O. N. S., además de la cédula personal corriente.

La prueba de aptitud se verificará en el día y lugar que oportunamente se anunciará en la Prensa local, con 72 horas, por lo menos, de anticipación.

El ingreso en el Cuerpo de Vigilantes de Arbitrios de la Diputación no dará lugar a ocupar una plaza determinada.

Los favorecidos con el nombramiento deberán tomar posesión de su cargo en el plazo de ocho días, entendiéndose que el que no lo verifique renuncia a la plaza.

Lo que se publica en este periódico en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto décimotercero de la Orden citada del Ministerio de la Gobernación del 30 de Octubre pasado.

Santander, 19 de Febrero de 1940.—El presidente, Miguel Quijano.

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Hecha la fusión de los distintos Escalafones de organismos inspectores ordenada por la Ley de quince de Diciembre último, que reorganizaba el Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, la realidad ha puesto de relieve que, por unas u otras causas, queda vacante una crecida proporción de puestos en todas las categorías; y como en tales condiciones el proveer estas vacantes por antigüedad sería burlar el espíritu de aquella Ley, que trata de crear un Cuerpo prestigioso donde fundamentalmente sean la capacidad y el mérito del funcionario las determinantes del ascenso, estimulando así a éstos en el estudio de los problemas económico-laborales y en su celo por el servicio, y, por otra parte, se defraudaría

con ello la firme promesa de nuestro Movimiento de dejar libre y expedito el camino a nuestra juventud combatiente para alcanzar los puestos de honor y mando; procede aclarar la segunda de las disposiciones transitorias de aquella Ley, que, de momento, interpretada literalmente en su anterior redacción, sería un obstáculo a los fines que dejamos expuestos.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El artículo segundo transitorio de la Ley de quince de Diciembre último, organizando el Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, quedará redactado en la siguiente forma:

"Por el Ministerio de Trabajo se procederá, seguidamente, a colocar a todos los funcionarios que, preceptivamente o en virtud de opción, pasan a integrar el Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo en la categoría que, dentro del nuevo Escalafón, les corresponde con arreglo a su situación administrativa anterior.

Hecho este acoplamiento, se anunciarán, por Orden ministerial, en el "Boletín Oficial del Estado", las vacantes que resulten en todas las categorías, convocándose un concurso-oposición para cubrirlas y publicándose el programa de materias que hayan de exigirse, ejercicios de que conste, méritos complementarios que puedan alegarse y el Tribunal que lo juzgará. La convocatoria se hará con una antelación de dos meses naturales a la fecha de comienzo de los ejercicios.

Los inspectores del Trabajo adscritos ya en propiedad al nuevo Cuerpo, que se presenten al concurso-oposición y demuestren en él su competencia, tendrán derecho preferente, en igualdad de circunstancias, que el Tribunal estimará, para ocupar los puestos de categoría superior; en todo caso, la resolución que se adopte no podrá significar descenso en la categoría que hoy ocupan."

Artículo segundo. Las vacantes que en el porvenir resulten o se produzcan en el Escalafón de Inspectores del Trabajo serán cubiertas en la forma que determina el artículo octavo de la Ley de quince de Diciembre, cuya vigencia queda en suspenso hasta terminar el proceso señalado en el artículo anterior.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de Enero de mil novecientos cuarenta.—**Francisco Franco.**

233

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de Enero de 1940.)

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

#### Alistamiento

#### ORDEN

Los mozos pertenecientes a los reemplazos 1936 a 1941, que sean incluidos en el alistamiento con arreglo a los preceptos consignados en la Circular de 20 de Diciembre pasado (D. O. número 68), podrán solicitar de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta a que pertenezca el Ayuntamiento en que hayan sido alistados, la prórroga de segunda clase, por razón de estudios, a que se refiere el capítulo 14 del vigente Reglamento de Reclutamiento, desde el 1.º de Febrero

al 20 de Marzo próximo, acompañando a sus peticiones los documentos prevenidos en el artículo 313 del referido Reglamento, para que sean resueltas por aquéllas en la decena del mes de Abril, en la forma prevenida por el artículo 316.

No podrán obtener prórrogas de segunda clase los comprendidos en el artículo 321 del citado Reglamento y en el artículo 13 de la Orden de fecha 3 del corriente, comunicada a las Cajas de Recluta.

Madrid, 24 de Enero de 1940.—Varela. 259

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 de Enero de 1940.)

## Sección de Anuncios Oficiales

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

#### REGLAMENTO PARA EL TRABAJO DE LA INDUSTRIA MINERA DE VIZCAYA Y SANTANDER

#### CAPITULO PRIMERO

##### Extensión

Artículo 1.º Quedan comprendidas en este Reglamento todas las empresas de las provincias de Vizcaya y Santander que tengan por finalidad principal la explotación y tratamiento de cualquiera de las sustancias minerales sujetas al régimen de la vigente legislación minera.

#### CAPITULO II

##### Personal

#### SECCIÓN PRIMERA.—CLASIFICACIÓN

Artículo 2.º Toda persona que preste sus servicios, manuales o intelectuales, en la Minería formará parte de alguno de los grupos siguientes:

- Obreros.
- Subalternos.
- Empleados.
- Personal titulado.

Artículo 3.º **Obreros.** Se clasificarán en la forma siguiente:

- Pinches.
- Aprendices.
- Peones ordinarios de mina o de taller.
- Peones especializados o especialistas de mina o de taller.
- Capataces de primera.
- Capataces de segunda.
- Profesionales o de oficio.
- Personal femenino.

Artículo 4.º **Subalternos.** A este grupo pertenecen:

- Listeros.
- Amarradores de buques.
- Almaceneros.
- Pesadores o basculeros de primera.
- Guarda jurados.
- Guardas ordinarios.

- g) Ordenanzas.
- h) Enfermeros.

Artículo 5.º **Empleados.** Comprenden cuatro sub-grupos:

- a) Empleados administrativos.
- b) Empleados técnicos de mina.
- c) Empleados técnicos de taller.
- d) Empleados de laboratorio.

**Empleados técnicos de mina.** Integran este sub-grupo las siguientes categorías:

- 1.º Ayudantes facultativos de minas.
- 2.º Delineante topógrafo.
- 3.º Delineante de primera.
- 4.º Delineante de segunda.
- 5.º Calcadores.
- 6.º Encargados.
- 7.º Encargados de segunda.
- 8.º Vigilantes.

**Los empleados técnicos de taller** quedarán divididos en la siguiente forma:

- 1.º Jefe de talleres.
- 2.º Maestro de taller.
- 3.º Maestro de segunda.

Los empleados de laboratorio quedarán acoplados en las categorías siguientes:

- 1.º Jefe de sección.
- 2.º Analistas.
- 3.º Auxiliares.

**Personal titulado.** Son los:

Ingenieros, químicos y, en general, todo aquel personal que trabaje en razón de un título universitario o de alguna de las escuelas especiales.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—APRENDIZAJE

Artículo 6.º El aprendizaje en los talleres de la industria minera se considerará como complemento de la enseñanza técnica y práctica que tenga lugar en la escuela profesional o de trabajo, pudiendo también realizarse exclusivamente en los talleres. Será obligatorio para alcanzar la categoría de obrero calificado profesionalmente.

La duración del aprendizaje será de cuatro años, si el trabajador poseyera título o diploma expedido por escuela profesional, y de seis años, si careciera de dicho título. En el primer caso ingresará en el taller con el salario asignado al tercer año.

La duración del aprendizaje podrá reducirse cuando el aprendiz adquiera en las escuelas de enseñanza industrial, durante ese período, un título profesional suficiente para el ejercicio del oficio, ingresando en este caso en el puesto que le corresponda.

Artículo 7.º Al terminar el período de aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría de obrero calificado, tendrá que sufrir examen ante un Tribunal, integrado por dos oficiales de primera clase y un maestro de taller, propuesto por la empresa al delegado de Trabajo.

Artículo 8.º Se considerará como preferencia para ser admitido a trabajar en concepto de oficial el aprendiz poseedor de un título de suficiencia expedido por una escuela profesional.

Artículo 9.º Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero calificado, podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza o contratarse con otra empresa o patrono directamente con la categoría de oficial de tercera.

#### SECCIÓN TERCERA

##### DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 10. **Pinches.** Son los operarios, mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan las labores para las cuales no se requiere aprendizaje alguno. Sólo podrán ser admitidos los que demuestren ante los organismos de colocación su cualidad de huérfano de padre y ser con su trabajo el único y principal sostén de la familia.

**Peones ordinarios de mina y de taller.** Son aquellos operarios, mayores de veinte años, que ejecutan labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de esfuerzo y atención, sin la exigencia de práctica operatoria previa para que el rendimiento sea adecuado y correcto, salvo el indispensable conocimiento rudimentario de los minerales para realizar una conveniente clasificación.

En esta categoría se incluyen todos los obreros que, por la clase de trabajo, no estén comprendidos en otra de las establecidas en la presente reglamentación.

Artículo 11. **Peones especializados de mina y de taller.** Son los operarios que, procediendo de peones ordinarios y mediante la práctica, durante un período no menor de 150 días consecutivos o alternos, de alguna o varias de las actividades que, específicamente, constituyen un oficio minero, o de las requeridas para el entretenimiento, manejo y vigilancia de máquinas motrices elementales, han adquirido la capacidad suficiente para realizar esas labores con un rendimiento adecuado y correcto.

A esta categoría pertenecen:

**En explotación:** Los barrenadores de maza y martillo neumáticos, entibadores, artilleros y saneadores.

**En hornos de calcinación:** Los que trabajen en las boquillas de carga y descarga de hornos.

**En maquinaria y material móvil:** Maquinistas de segunda que sirven locomotoras pequeñas de mina o de ferrocarril minero.

Los maquinistas encargados del manejo y vigilancia de máquinas de extracción por pozo o plano inclinado, compresores de aire y demás maquinaria, cuyo servicio no exija conocimientos profesionales.

Fogoneros de primera y frenistas o galgueros que sirven máquinas de primera.

Pesadores o basculeros de segunda.

Peones especializados en:

a) Carpintería, los cuales se ocupan de la reparación de vagones, preparación de maderas para entibar, armaduras elementales y trabajos similares.

b) Herrería, que se ocupan en arreglo de herramientas, preparación de vagones, armaduras elementales y trabajos similares; y

c) Cantería y albañilería y peones especialistas de los diversos departamentos de talleres que, por la clase de labor que ejecutan, no han necesitado, lo mismo que los antes citados, aprendizaje profesional.

Artículo 12. **Capataces de primera.** Son aquellos que, reuniendo condiciones para dirigir un grupo de obreros, tienen además la práctica de una especialidad o están capacitados para ejecutar labores de mayor dificultad que las normales en una mina de hierro, pudiendo tener a sus órdenes uno o varios capataces de segunda.

**Capataces de segunda.** Son los que, al mando de un grupo de obreros, cuidan de que su trabajo sea ordenado y eficaz, no teniendo más conocimientos prácticos que los precisos para la adecuada colocación de

barrenos, apreciación de su carga, saneo de los frentes de trabajo, clasificación de mineral, etc.

Artículo 13. **Profesionales de oficio.** Son los operarios que han realizado en las condiciones establecidas el aprendizaje en las artes y oficios básicos de las industrias metalúrgicas o de construcción, sirviendo de auxiliares a la Minería.

Son los siguientes:

- a) Modelista.
- b) Moldeadores.
- c) Forjadores.
- d) Torneros.
- e) Ajustadores.
- f) Caldereros de hierro.
- g) Caldereros de cobre.
- h) Hojalateros plomeros.
- i) Soldadores.
- j) Electricistas.
- k) Canteros.
- l) Albañiles.
- m) Carpinteros.
- n) Pintores.

Las características de cada uno de estos grupos son las establecidas en la reglamentación de trabajo de la industria Siderometalúrgica de 11 de Noviembre de 1938, incluyéndose en cada uno de ellos los tres grupos de capacitación de oficiales de primera, segunda y tercera.

Artículo 14. **Subalternos.** Son los individuos que, sin ser obreros, por ejercer más bien funciones administrativas, no se les requiere más cultura que la adquirida en las escuelas de primera enseñanza; sus responsabilidades administrativas o de mando son elementales, y en sus diferentes categorías deben poseer las aptitudes señaladas para los cargos similares de la industria siderometalúrgica.

Artículo 15. **Empleados administrativos.** Son los que realizan funciones de oficina en la forma establecida en las Bases para empleados de despachos y oficinas de la provincia correspondiente.

Artículo 16. **Empleados técnicos de mina.**

A) Ayudantes facultativos de mina.—Son los que, poseyendo el título de una de las escuelas profesionales del Estado Español y actuando como ayudante de ingeniero, efectúan el levantamiento de planos, proyectan, detallan y dirigen la ejecución de lo que el ingeniero les indique o lo que éste les faculte para proyectar y realizar personalmente. Llevarán la dirección de los trabajos a ellos encomendados, teniendo a sus órdenes a los demás empleados técnicos de la mina o taller en la sección correspondiente.

En los casos en que el vigente Reglamento de Policía Minera lo autorice, podrán llevar la dirección única de los trabajos, con la consiguiente responsabilidad.

B) Delineante topógrafo. Es el que, sin necesidad de título oficial facultativo, está capacitado para ejecutar el levantamiento de planos topográficos, efectuar replanteos, detallar proyectos según croquis que les faciliten, croquización de maquinaria de conjunto, despiece de planos, cubicaciones y pedidos de materiales para obras a ejecutar.

C) Delineantes de primera. Son aquellos técnicos que, además de los conocimientos exigidos al delineante de segunda, están capacitados para el completo desarrollo de los proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y de detalle, sean del natural o de

esquemas y anteproyectos estudiados, croquización de maquinaria de conjunto, despiece de planos de conjunto, pedidos de materiales para consultas y obras a ejecutar, interpretación de los planos, cubicaciones y transportaciones de mayor cuantía, cálculo de resistencia de piezas y de mecanismos o estructura metálica, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que estén sometidos.

D) Delineantes de segunda. Además de hacer los trabajos de calcadores, ejecutan, previa entrega de croquis, planos de conjunto o de detalle bien precisados y acotados, cubican y calculan el peso de materiales en piezas aisladas que ellos dibujan o calcan y poseen conocimientos de resistencia de materiales, proyecciones y acoplamientos.

E) Calcadores. Son calcadores los que limitan sus actividades a copiar, por medio de papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, los planos o las litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

F) Encargados. Son las personas que, bajo las órdenes inmediatas del ingeniero o ayudante facultativo, tienen bajo su mando al personal de la mina y sus diversos servicios, con la responsabilidad consiguiente; ordena la forma de ejecutar los trabajos, indica a los capataces la manera de ejecutar aquéllos, poseen conocimientos suficientes para ejecutar las órdenes que le encomiendan sus superiores y es responsable de la disciplina del personal, debiendo tener práctica completa de su cometido.

G) Encargado de segunda. Es la persona que, reuniendo las condiciones del encargado, tiene sólo bajo su mando una de las secciones o servicios.

H) Vigilante. Es aquel que, al servicio directo de la empresa minera, cuida de que las labores ejecutadas por los contratistas se realicen conforme a las órdenes dadas por los ingenieros y en las debidas condiciones de seguridad, así como de que la clasificación sea correcta, teniendo a su cargo el personal necesario para efectuar estos trabajos.

Corresponde esta categoría exclusivamente a las empresas que lleven su explotación por contrata.

En las explotaciones de pequeña importancia podrán existir solamente los revisadores sin la categoría de vigilante.

Artículo 17. **Empleados y técnicos de taller.** Son aquellos incluidos en las categorías de jefe de taller, maestro de taller y maestro segundo, con arreglo a las características establecidas para esas mismas categorías en la reglamentación de la industria siderometalúrgica.

Artículo 18. **Empleados de laboratorio.** Son los comprendidos en las categorías de jefe de sección, analista y auxiliares; les es aplicable cuanto previene la reglamentación de la industria siderometalúrgica.

Artículo 19. **Personal titulado.** A) Ingenieros. Son los que, poseyendo el título correspondiente, expedido por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas del Estado, tienen a su cargo la dirección de las explotaciones o los servicios propios de su profesión de un coto minero. Se distinguirán dos categorías:

- 1.<sup>a</sup> Ingenieros directores que, sin permanencia fija en las explotaciones, asumen su dirección; y
- 2.<sup>a</sup> Ingenieros al servicio permanente de la empresa.

B) Jefe de laboratorios.—Son aquellos que, con un título universitario o de una de las escuelas especiales, realicen cuantos trabajos sean propios de un laboratorio minero, análisis de minerales, carbones, etcétera, estando a su cargo todo el personal del mismo, su dirección, distribución del trabajo y recayendo sobre él la responsabilidad de los trabajos ejecutados por el personal a sus órdenes.

#### SECCIÓN CUARTA.—CATEGORÍAS INTERMEDIAS

Artículo 20. Los operarios que realizan trabajos no incluidos en las categorías clasificadas, con un jornal intermedio entre los correspondientes a dos de aquéllas, continuarán percibiendo ese jornal.

Como aclaración se señalan las siguientes:

a) Los revisadores de minerales o de vagones, con categoría intermedia entre peón ordinario y peón especializado, que tienen a su cargo la vigilancia de la carga y recuento de vagones, clasificación de minerales y demás trabajos realizados por el contratista o la inspección del material móvil.

b) Los conductores de primera que sirven máquinas de primera, categoría intermedia entre el peón especializado y el oficial de tercera.

c) Maquinistas de primera que, sin provenir de categoría profesional o de oficio, vienen disfrutando de un jornal equivalente al oficial de tercera.

### CAPITULO III

#### Salarios

Artículo 21. Los salarios mínimos del personal obrero serán los siguientes:

Aprendices: Primer año, 2,25 pesetas; segundo año, 3,65; tercer año, 5,95; cuarto año, 6,45; quinto año, 7,85; sexto año, 9,25.

Pinches: De 14 a 16 años, 6,15 pesetas; de 16 a 20 años, 7,25.

Peones ordinarios, 9,75 pesetas; peones especializados, 10,50.

Oficiales de tercera, 11,75 pesetas; oficiales de segunda, 13; oficiales de primera, 15.

Capataces de segunda, 14 pesetas; capataces de primera, 15,75.

Los jornales correspondientes a las categorías intermedias son:

Revisadores, 10 pesetas; conductores de primera, 10,75; maquinistas de primera, 11,75.

El personal femenino percibirá un salario equivalente al 70 por 100 del señalado para el masculino en trabajos iguales o similares.

Los subalternos serán retribuidos con los salarios mínimos siguientes:

Listeros: sueldo inicial, 400; aumentos, un bienio de 15 pesetas y tres quinquenios de 15; total, 460.

Armadores de buques y almaceneros: sueldo inicial, 365; aumentos, un bienio de 15 pesetas y tres quinquenios de 15; total, 425.

Pesadores y basculeros de primera: sueldo inicial, 325; aumentos, un bienio de 10 pesetas y tres quinquenios de 10; total, 365.

Guarda jurados: sueldo inicial, 300; aumentos, un bienio de 10 pesetas y tres quinquenios de 10; total, 340.

Guardas ordinarios: sueldo inicial, 275; aumentos, un bienio de 10 pesetas y tres quinquenios de 10; total, 315.

Ordenanzas y enfermeros: sueldo inicial, 250; au-

mentos, un bienio de 10 pesetas y tres quinquenios de 10; total, 290.

Los empleados administrativos tendrán los sueldos establecidos en las bases vigentes para empleados de despachos y oficinas de la provincia.

Los empleados técnicos de mina serán retribuidos, como mínimo, en la forma siguiente:

Ayudante facultativo de minas: sueldo inicial, 700; aumentos, dos bienios de 25 y cuatro quinquenios de 25; total, 850.

Ayudante facultativo en las minas no obligadas a la Dirección de un ingeniero: sueldo inicial, 650; aumentos, dos bienios de 25 y cuatro quinquenios de 25; total, 800.

Delineante topógrafo: sueldo inicial, 575; aumentos, dos bienios de 25 y cuatro quinquenios de 25; total, 725.

Delineante de primera: sueldo inicial, 450; aumentos, dos bienios de 20 y cuatro quinquenios de 20; total, 570.

Delineantes de segunda: sueldo inicial, 400; aumentos, dos bienios de 20 y cuatro quinquenios de 20; total, 520.

Calcadores: sueldo inicial, 350; aumentos, dos bienios de 15 y cuatro quinquenios de 15; total, 440.

Encargado: sueldo inicial, 550; aumentos, dos bienios de 20 y cuatro quinquenios de 20; total, 670.

Encargado segundo: sueldo inicial, 450; aumentos, dos bienios de 20 y cuatro quinquenios de 20; total, 570.

Vigilante: sueldo inicial, 550; aumentos, dos bienios de 15 y cuatro quinquenios de 15; total, 640.

Los empleados técnicos de taller percibirán las retribuciones mínimas que a continuación se expresan:

Jefe de taller: sueldo inicial, 550; aumentos, dos bienios de 25 y cuatro quinquenios de 25; total, 700.

Maestro de taller: sueldo inicial, 500; aumentos, dos bienios de 20 y cuatro quinquenios de 20; total, 620.

Maestro segundo: sueldo inicial, 450; aumentos, dos bienios de 20 y cuatro quinquenios de 20; total, 570.

Los empleados de laboratorio tendrán los sueldos mínimos siguientes:

Jefe de sección: sueldo inicial, 550; aumentos, dos bienios de 40 y cuatro quinquenios de 30; total, 750.

Analistas: sueldo inicial, 400; aumentos, dos bienios de 30 y cuatro quinquenios de 20; total, 540.

Auxiliares: sueldo inicial, 300; aumentos, dos bienios de 20 y cuatro quinquenios de 10; total, 380.

Artículo 22. Todos los salarios señalados en el artículo anterior se aplicarán a la industria minera que radique en la provincia de Santander, con el 15 por 100 de descuento.

Artículo 23. Los salarios mínimos del personal titulado serán los siguientes:

1.º Ingenieros de dirección:

Minas de 20.000 toneladas anuales, 4.000 pesetas anuales.

Minas de 20.000 a 40.000 toneladas, 6.000.

Minas de 40.000 a 60.000 toneladas, 8.000.

Minas de más de 60.000 toneladas anuales, 10.000.

2.º Ingenieros con permanencia en la empresa:

Sueldo de entrada, 12.000 pesetas anuales.

Jefes de laboratorio y personal contratado en razón de un título universitario o de alguna de las escuelas especiales: sueldo de entrada, 10.000 pesetas anuales.

Artículo 24. Durante el período de 150 días que se requiere para estar capacitado en una especialidad, el aspirante será remunerado con el salario correspondiente a la categoría a que pertenecía anteriormente, y si transcurrido aquel período, por falta de plaza, se

le asigna después trabajo de peón ordinario, percibirá el salario señalado para este último.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero calificado, podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o colocarse con otra empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de oficial de tercera.

#### CAPITULO IV

##### Trabajo y sus particularidades

###### SECCIÓN PRIMERA.—JORNADA

Artículo 25. La jornada de trabajo en la industria minera de Vizcaya y Santander será de cuarenta y ocho horas semanales y ocho por día de trabajo, tanto en las labores del interior como en las del exterior.

Cuando el trabajo se realice por relevos, se entenderá por horario normal el establecido para los distintos turnos por la Dirección de la explotación.

###### SECCIÓN SEGUNDA.—HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 26. A los efectos de pago de horas extraordinarias, la determinación de la base "salario hora" se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruta por ocho horas.

b) Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por ocho el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento normal. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario hora de acuerdo con lo que resulte al aplicar la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta; esto es: salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo por ocho el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

En los trabajos por tarea, nunca podrá obtenerse el salario hora bajo el mínimo fijado en esta reglamentación.

Los obreros que trabajen a destajo o a tarea y prima, tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponde según las reglas anteriores por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante esas mismas horas extraordinarias.

El tiempo empleado por los caballistas en la preparación, llevada y retorno de las caballerías, se pagará con el 25 por 100 de recargo sobre el jornal ordinario, si bien estas horas no entrarán en el cómputo, a los efectos del límite de jornada que las disposiciones legales vigentes establecen.

###### SECCIÓN TERCERA.—TRABAJO EN HORAS ANORMALES

Artículo 27. Se considerará como horas anormales las comprendidas dentro de la jornada legal; pero trabajadas fuera del horario normalmente establecido, y serán abonadas con un 20 por 100 de recargo.

Se exceptúan de lo dispuesto:

a) El trabajo de transporte, cuyo horario será variable, acomodándose a las exigencias de la explotación, y que será retribuido como extraordinario cuando exceda de la jornada ordinaria, haciéndose el cóm-

puto semanalmente, y siempre que la jornada de cada obrero no exceda de ocho horas veinte minutos por día.

b) Los trabajos de preparación y saneo realizados fuera del horario general, si no determinan una prolongación de jornada durante las horas de comida del mediodía.

###### SECCIÓN CUARTA.—TRABAJO SUBTERRÁNEO

Artículo 28. Trabajo subterráneo. El personal del interior cobrará 0,25 pesetas más que el del exterior, aumentándose esta cantidad sobre los mínimos que se han señalado.

A estos efectos, se considerará obrero del interior al que necesariamente tenga que estar más de cinco horas diarias en un túnel que tenga, por lo menos, cincuenta metros de longitud.

###### SECCIÓN QUINTA.—TRABAJO NOCTURNO

Artículo 29. Trabajo nocturno. Los obreros, subalternos y empleados que trabajen entre las diez de la noche y las seis de la mañana y no cobren primas, destajos ni otras bonificaciones, en consideración a las horas de su trabajo, percibirán un suplemento denominado "de trabajo nocturno", equivalente al diez por ciento del jornal o sueldo base diario.

###### SECCIÓN SEXTA.—TRABAJOS ESPECIALES

Artículo 30. En los trabajos donde los obreros tengan que realizarlos con los pies sumergidos en agua o fango, la jornada no podrá ser superior a cinco horas y media al día.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros de Vizcaya y Santander determinarán, en caso de duda, los trabajos que deben estimarse como realizados en agua o fango.

###### SECCIÓN SÉPTIMA.—TRABAJO A TAREA Y A DESTAJO

Artículo 31. Siempre que el desenvolvimiento de la explotación lo aconseje, podrá establecerse la forma de trabajos a tarea, a tarea con prima o a destajo. La iniciativa y resolución de este punto partirá de la Dirección técnica de la mina, pudiendo, previo dictamen de la Inspección de Trabajo y Jefatura provincial de Minas, recurrirse del acuerdo ante el delegado de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

Artículo 32. Se entiende por tarea, la medida normal de rendimiento que la práctica de las explotaciones ha venido fijando en cada tajo, según las condiciones del mismo, capacidad del vagón, etc.

Siendo la tarea del rendimiento normal durante la jornada de ocho horas, se considerará también que una falta injustificada y reiterada de esta tarea supone una baja voluntaria de rendimiento.

Cuando el operario termine su tarea antes del fin de la jornada y continúe trabajando, su exceso de producción se abonará con una prima sobre el precio unitario que resulte de dividir el jornal base por el número de unidades señaladas en la tarea.

Artículo 33. Se podrá adoptar el sistema de trabajo por destajo, bien sea individualmente o colectivo, por cuadrillas; en este último caso se efectuarán las liquidaciones proporcionalmente a los jornales base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad se calcularán de suerte que el obrero laborioso y de normal capacidad de trabajo tenga, con un rendimiento normal y correcto, un salario superior en un 25 por 100 al jornal mínimo fijado para la categoría respectiva en que aparezca

adscrito. Dichas tarifas deberán ser aprobadas por la Delegación provincial de Trabajo y se darán a conocer a los obreros interesados en forma que les permita calcular sin dificultad su retribución.

En los casos de trabajos nuevos o en instalaciones reformadas, los obreros vienen obligados a trabajar con arreglo al jornal hora asignado a su respectiva categoría, durante el período de tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tiempo de las referidas tarifas a destajo.

La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia de la empresa durante la ejecución del trabajo a prima o destajo (falta de corriente, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales, etc.) se pagará al obrero que haya permanecido en su puesto a razón de su jornal base. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza y no excedan de 30 minutos durante la jornada, no será objeto de cómputo en la retribución.

Artículo 34. Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

a) Por mejora de los modos de fabricación o modificación de instalaciones.

b) Por error en el cálculo de los precios.

Serán revisables las tarifas de remuneraciones del trabajo por primas o a destajo en los casos anteriores cuando la ganancia del obrero exceda del salario base en un 70 por 100, pudiendo el empresario reducir la tarifa objeto de revisión en la cuantía que exceda de ese 70 por 100, dando cuenta al señor delegado provincial de Trabajo.

## CAPITULO V

### Primas

#### SECCIÓN PRIMERA.—SALIDAS, VIAJES Y DIETAS

Artículo 35. Cuando un obrero sea destinado a trabajar a más de dos y medio kilómetros de su lugar habitual de trabajo, recibirá de la empresa un plus de una peseta con cincuenta céntimos, y si a más de cinco kilómetros, un plus de dos pesetas cincuenta céntimos, y si tuviere que emplear algún medio de locomoción, la empresa le pagará, además, billete de ida y vuelta.

No procederán tales primas si el obrero viaja en el ferrocarril de la empresa, dentro de su jornada de trabajo y pudiendo realizar la comida en su lugar de costumbre.

En el caso de que un empleado, subalterno u obrero, por necesidades del negocio y por orden de la empresa, tenga que desplazarse a otra población, viéndose obligado a pernoctar fuera de su domicilio, disfrutará sobre su sueldo o jornal las dietas siguientes:

a) Los obreros y subalternos: por día, 12 pesetas.

b) Los empleados cuyo sueldo mensual sea inferior a 500 pesetas; por día, 15 pesetas.

c) Los que disfruten de una remuneración mensual superior a 500 pesetas: por día, 18 pesetas.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta de la empresa.

Cuando el personal devengue estas dietas, no tendrá derecho a ninguna otra indemnización por salida; estas cantidades se considerarán indemnizaciones de gastos y no serán computables en accidentes de trabajo ni en vacaciones pagadas.

En los trabajos ordinarios y permanentes de transportes no se concederán las primas por distancia.

Artículo 36. En las empresas que tengan embarcadero y carga de minerales, estos puntos se considerarán lugar habitual del trabajo, aun para aquellos obreros de la empresa que eventualmente sean precisos para las labores de carga y embarque de minerales, a los efectos de estimarse obligatorio el acudir al punto que se designe, si bien este personal eventual en dichos puestos de trabajo, pero fijo en la empresa, recibirá la prima por distancia, que queda especificada en el artículo anterior.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—DESGASTE DE HERRAMIENTA

Artículo 37. Los obreros carpinteros, modelistas y, en general, cuantos trabajen con herramientas de su propiedad, percibirán, en concepto de indemnización por desgaste de herramienta, las cantidades siguientes:

a) Los que disfruten un jornal hasta cinco pesetas diarias, inclusive, a la semana, 0,50 pesetas.

b) Los que obtengan un jornal diario de más de cinco pesetas hasta ocho, inclusive, a la semana, 0,75 pesetas.

c) Los que ganen un jornal superior a ocho pesetas, a la semana, una peseta.

## CAPITULO VI

### Subsidio por lluvia

Artículo 38. A los efectos de atender al trabajador durante el obligado paro que se produce por causa de la lluvia en las minas a roza abierta, se crea el subsidio por días de lluvia.

Para evitar toda dificultad en la determinación de días que habrían de entenderse de lluvia, se hace consistir el subsidio en el pago a los obreros beneficiarios, anualmente y como cantidad fija y única, el 60 por 100 de los jornales correspondientes a 25 jornadas que se calcula suelen perderse, conforme a estadística, por causa de lluvia, y como mínimo, durante un año en las minas de Vizcaya. En las de Santander, en 20 jornadas.

Artículo 39. Tendrán derecho al subsidio todos los obreros que trabajen en las labores a roza abierta, estén sujetos al riesgo que se trata de atender, se hallen incluidos en la lista de beneficiarios que formará cada empresa y satisfagan la cuota correspondiente.

Artículo 40. El subsidio se cubrirá:

a) Con cuota del uno por ciento de sus jornales base de todo el año, que pagarán los obreros beneficiarios y que será descontada por las empresas al efectuar el pago de nómina.

b) Con la diferencia hasta el total importe del subsidio abonada por las empresas y que se calcula, aproximadamente, en el 4,5 por 100 de la nómina del personal beneficiario.

Artículo 41. El subsidio será satisfecho durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, a tres jornales por mes.

Será preciso que el obrero beneficiario haya devengado durante ese período, como mínimo, diez jornales ordinarios para tener derecho a uno de subsidio. A estos efectos, se considerarán devengados los jornales cuando el obrero se presenta al trabajo y éste se suspende por causa de lluvia.

Artículo 42. Percibirán el subsidio incluso los obreros que entren al servicio de las empresas durante los meses señalados para el pago de aquél.



Los obreros que dejen el servicio de una empresa en cualquier época, no podrán reclamar la devolución de cantidad alguna por su aportación al subsidio.

Se exceptúan de los beneficios de subsidio por lluvia los obreros de oficios auxiliares, aun cuando trabajen a la intemperie.

#### CAPITULO VII

##### De las faltas en el trabajo

Artículo 43. Los Reglamentos interiores de las empresas determinarán la graduación y sanciones de las faltas que se cometan en el trabajo, de acuerdo con la legislación vigente.

#### CAPITULO VIII

##### Período de prueba

Artículo 44. Toda admisión de personal se considerará provisionalmente durante el período de prueba, variable con arreglo al trabajo a que el obrero, empleado o subalterno sea destinado; pero no podrá ser superior a lo dispuesto en la siguiente escala:

a) Para empleados de todas clases y oficiales clasificados profesionalmente que manden equipos, un mes.

A los demás oficiales, tres semanas.

Para los peones ordinarios, una semana.

Para los aprendices, un mes.

Durante este período todo trabajador, como la empresa o patrono, pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el obrero percibirá durante el período de prueba el salario correspondiente al trabajo realizado.

Transcurrida la prueba, el obrero pasará a tener la consideración de fijo en la plantilla.

#### CAPITULO IX

##### Disposiciones de carácter general

Artículo 45. **Trabajos de categoría superior.** Los empleados, obreros y subalternos podrán realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella que estén clasificados, no como ocupación habitual, sino como ejercicio necesario que les capacite para ascender a ella.

El que desempeñe una plaza de categoría superior por un tiempo de dos meses consecutivos o alternos con rendimiento normal, percibirá el sueldo o salario de la categoría ocupada circunstancialmente después del período señalado anteriormente y que se considera como de enseñanza del cargo superior.

Artículo 46. **Reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad.** Se reservará el puesto de trabajo durante tres meses por causa de enfermedad no profesional. En este caso, el obrero que ocupe la vacante producida tendrá la consideración de obrero eventual durante el citado plazo, sin derecho alguno por el despido.

Artículo 47. **Colocación de incapacitados.** A los obreros incapacitados en las labores mineras procurarán las empresas ocuparlos en trabajos compatibles con su estado físico y aptitudes, con los mismos derechos, tenida en cuenta la indemnización que el resto de los obreros.

Los obreros que por su edad o por otras causas no tengan manifiestamente aptitud normal para el trabajo quedan excluidos de los salarios mínimos fijados, pudiendo ser colocados en puestos auxiliares, con dismi-

nución de un 30 por 100 del jornal señalado para los peones ordinarios.

#### CAPITULO X

##### Del Reglamento interior de las empresas mineras

Artículo 48. Toda empresa vendrá obligada a redactar un Reglamento de régimen interior en un plazo no superior a dos meses, a partir de la publicación de esta reglamentación en el "Boletín Oficial del Estado". Se presentará para su aprobación al señor delegado provincial de Trabajo, acompañado de los correspondientes cuadros horarios de trabajo.

El señor delegado resolverá sobre los Reglamentos presentados dentro del plazo de quince días. Si estuvieren en contradicción con alguna de las presentes normas, hará constar los oportunos reparos para que se subsanen. El empresario podrá interponer recurso contra este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, por conducto de la misma Delegación de Trabajo, quien lo dará curso con el informe pertinente.

Esta obligación es independiente y no exime del cumplimiento de la establecida por el artículo 30 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de Agosto de 1934, conforme al cual deberán ser presentados dichos Reglamentos a la aprobación del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, oyendo éste al ingeniero jefe del Distrito Minero correspondiente.

#### CAPITULO XI

##### Disposiciones transitorias

Primera. El personal que trabaja actualmente en las explotaciones mineras o sus diferentes servicios se acomodará a las clasificaciones acordadas según la semejanza de los trabajos que realizan y los trabajos que perciban. En el personal de talleres se apreciará el jornal actualmente devengado por los profesionales o de oficio, comparándolo con los jornales que establecían las bases de la Industria Metalúrgica al promulgarse el Reglamento Nacional de 11 de Noviembre de 1938, para fijar con esta comparación la categoría de cada oficial. En caso de duda resolverá, por una sola vez, la Delegación provincial de Trabajo, que podrá incluso aprobar el establecimiento de categorías intermedias si la costumbre o régimen de las explotaciones así lo exigiesen, ateniéndose al jornal mínimo señalado para la categoría más similar de las establecidas en este Reglamento.

Segunda. Los Delegados de Trabajo dictarán en cada caso las normas necesarias para que, con toda la rapidez que permitan las posibilidades de la empresa, los pinches adquieran la especialización o aprendizaje necesario para pasar a la categoría de profesionales o de oficio; por tanto, se considerará la de pinches como categoría a extinguir.

##### Disposición final derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones, normas o pactos hasta ahora vigentes en la industria minera de Vizcaya y Santander.

Madrid, 26 de Enero de 1940.—Firmado, Mariano Pérez de Ayala (rubricado).

NOTA.—Se hace saber a los interesados que la precedente reglamentación de trabajo, y según orden de la Dirección General de Trabajo, comenzará su vigencia desde la fecha de publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.—El jefe de la inspección del trabajo, Basilio Arangoa (rubricado).

**CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO**

**Dirección.—Expropiaciones**

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Expediente número 24.

Término municipal: Campoo de Yuso (Villasuso).

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente, de 10 de Enero de 1879, y de lo preceptuado en el 23 del Reglamento

de 10 de Junio del mismo año, se concede un plazo de quince días, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio, para que las Corporaciones, entidades o particulares que puedan resultar interesados presenten ante la Alcaldía del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes contra la necesidad de ocupar los terrenos que se indican a continuación con motivo de la obra indicada.

Zaragoza, 10 de Febrero de 1940.—El ingeniero director, M. Echeverría (rubricado).

400

**RELACION QUE SE CITA**

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
1	Herederos de Gregoria Sáiz .....	La Marredonda.....	Prado.
2	Herederos de Francisco Díez Hoyos .....	”	”
3	Ricardo Alvarez González .....	”	”
4	Herederos de Francisco Díez Hoyos .....	”	”
5	Concepción Arenas Paola .....	”	”
6	Leonardo Fernández Ruiz .....	”	”
7	Ignacio González Sáiz .....	”	”
8	Herederos de Melitón Gutiérrez Fernández .....	”	”
9	Luisa López González .....	”	”
10	Herederos de Higinio Gómez Fernández; colono, Leonardo Fernández Ruiz .....	”	”
11	Leonor López González .....	”	”
12	Ignacio González Sáiz .....	”	”
13	Manuel González Fernández .....	”	”
14	Jacinto López López .....	”	”
15	Primitivo Díez Fernández .....	”	”
16	Agapito Fernández Ceballos .....	”	”
17	Junta administrativa de Villasuso .....	Prado del Toro .....	”
18	Domitila Díez Hoyos .....	Pozo de los Pozos .....	”
19	Herederos de Juan Ruiz Gutiérrez .....	”	”
20	Mariano Soberón Fernández .....	”	”
21	Herederos de Francisco Díez .....	”	”
22	Librada Castañeda Fernández .....	”	”
23	Aurea López López .....	”	”
24	Daniel Díez Hoyos; colono, Isabel Ruiz .....	”	”
25	Herederos de Victoriano Fernández López .....	”	”
26	Herederos de Victoriano Fernández López .....	Serrón .....	”
27	Nicolás Martínez Martínez .....	”	”
28	Luisa Sáiz Díez .....	”	”
29	Justo Gutiérrez López .....	”	”
30	Esperanza Gutiérrez Lucio .....	”	”
31	Salvador López Gutiérrez .....	”	”
32	Herederos de Manuel López Sáiz .....	”	”
33	Anastasia Gutiérrez Lucio .....	”	”
34	Basilisa Fernández García .....	”	”
35	Ecequiel González Fernández .....	”	”
36	Germán Ruiz González .....	”	”
37	Ricardo Alvarez González .....	”	”
38	Agustín Sáiz González .....	”	”
39	Luisa Peña López .....	Hazas de la Vega .....	”
40	Manuel González López .....	Serrón .....	”
41	Herederos de Manuel López Sáiz .....	Hazas de la Vega .....	”
42	Antonia Gutiérrez Fernández .....	Serrón .....	”
43	Adolfo González Fernández .....	Hazas de la Vega .....	”
44	Herederos de Melitón Gutiérrez Fernández .....	”	”
45	Anastasia Gutiérrez Lucio .....	Serrón .....	”

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
46	Santos Sáiz Díez .....	Hazas de la Vega .....	Prado.
47	Herederos de Vidal Díez Sáiz; colono, Valentín Díez Sáiz .....	" "	"
48	Herederos de Julián Gutiérrez Gutiérrez .....	Serrón .....	"
49	Herederos de Marciano Fernández Castañeda .....	Hazas de la Vega .....	"
50	Antonio Fernández Castañeda .....	Serrón .....	"
51	Bernardina Peña González .....	Hazas de la Vega .....	"
52	Valentín Díez Sáiz .....	"	"
53	Santos Sáiz Díez .....	"	"
54	Simeón Hoyos Robles.....	"	"
55	Cirilo Conde González .....	"	"
56	Herederos de Antonia Ahumada Ahumada .....	"	"
57	Herederos de Manuel López Sáiz .....	Serrón .....	"
58	Herederos de Amalia López López .....	"	"
59	Eduardo López Gómez .....	"	"
60	Evelio Díez Fernández .....	Hazas de la Vega .....	"
61	Agapito Díez Fernández .....	"	"
62	Pedro Manuel Fernández Robles .....	"	"
63	Manuel Fernández Gutiérrez .....	"	"
64	Leandro Gutiérrez Fernández .....	Serrón .....	"
65	Herederos de Saturnino Rábago Fernández.....	Hazas de la Vega .....	"
66	Santos Sáiz Díez .....	"	"
67	Herederos de Melitón Gutiérrez Fernández .....	"	"
68	Santos Sáiz Díez .....	"	"
69	Tímoteo López Díez .....	"	"
70	Herederos de Antonia López Díez .....	"	"
71	Isidro Montes González .....	"	"
72	Herederos de Ecequiel López González .....	"	"
73	Anastasia Gutiérrez Lucio .....	"	"
74	Herederos de Eulogio Sáiz Díez .....	"	"
75	Petra Alvarez López .....	"	"
76	Leoncio Fernández Ceballos .....	"	"
77	Florentina Díez Sáiz .....	"	"
78	Antonio Fernández Castañeda .....	Proncio .....	"
79	Leandro Gutiérrez Fernández .....	Hazas de la Vega .....	"
80	Herederos de Julián Gutiérrez Fernández .....	"	"
81	Bernardo Ceballos González .....	"	"
82	Víctor Alvarez Rábago .....	"	"
83	Francisco Gutiérrez Lucio .....	Proncio .....	"
84	Herederos de Lorenzo Gutiérrez .....	Praomañe .....	Pastizal.
85	Eugenio Puente López .....	"	Prado.
86	Junta administrativa de Villasuso .....	Mte. Dehesa, núm. 181	"
87	Santos Sáiz Díez .....	Proncio .....	"
88	Herederos de Melitón Gutiérrez Fernández .....	"	"
89	Herederos de Manuela López Díez .....	"	"
90	Andrés López Fernández .....	Tremedal .....	"
91	Herederos de Gregoria Sáiz López .....	"	"
92	Herederos de Victoriano Fernández González.....	"	"
93	Santos Sáiz Díez.....	Hazas de la Vega .....	"
94	Valentín Díez Sáiz .....	"	"
95	Francisco Díez Hoyos .....	"	"
96	Agapito Fernández Ceballos .....	"	"
97	Saturnina Peña Fernández .....	"	"
98	Valentina Argüeso Díez .....	"	"
99	Agapito Fernández Ceballos .....	Tremedal .....	"
100	Adrián López Gutiérrez .....	"	"
101	Herederos de Juliana Fernández Alonso .....	"	"
102	Marcelino Manzanedo López .....	"	"
103	Juliana Fernández .....	"	"
104	Evelio Díez Sáiz .....	"	"
105	Daniel Díez Hoyos .....	"	"
106	Manuel Gutiérrez Gutiérrez .....	Serrón .....	"
107	Herederos de Emilio López; colono, Mariana López Gutiérrez .....	Tremedal .....	"
108	Anastasio Argüeso Fernández .....	"	"

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
109	Santos Sáiz Díez .....	Tremedal .....	Prado.
110	Domitila Díez Hoyos .....	"	"
111	Anastasio Ruiz Fernández .....	"	"
112	Domitila Díez Fernández .....	"	"
113	Victoriano Fernández Gutiérrez .....	"	"
114	Herederos de Marciano Fernández Castañeda...	"	"
115	Josefa Ruiz Quevedo .....	"	"
116	Mariano Soberón Fernández .....	"	"
117	Herederos de Faustina Fernández Fernández...	"	"
118	Joaquín López López .....	"	"
119	Francisco Díez Hoyos .....	La Vadera .....	"
120	Romualdo Montes González .....	"	"
121	Francisco Díez Hoyos .....	"	"
122	Herederos de Dionisio Gómez Fernández .....	"	"
123	Agapito Díez Fernández .....	"	"
124	Francisco Díez Hoyos .....	Hazas de la Vega .....	"
125	Adrián López Gutiérrez .....	"	"
126	Herederos de Francisco Gutiérrez; colono, Angel Fernández López .....	"	"
127	Herederos de Anselmo Peña Fernández .....	"	"
128	Lucas López Gutiérrez; colono, Simón López Herbosa .....	"	"
129	José Fernández Ahumada .....	"	"
130	Victoriano Fernández Gutiérrez .....	Tremedal .....	"
131	Herederos de Lino Fernández Gutiérrez .....	Hazas de la Vega .....	"
132	Remigio González García .....	"	"
133	Braulio Alvarez Peña .....	"	"
134	Andrés López Fernández .....	"	"
135	Manuel González Sáiz .....	"	"
136	Herederos de Matías Hoyos López .....	"	"
137	Fermín Gutiérrez Gutiérrez .....	"	"
138	Angel Gutiérrez Fernández .....	"	"
139	Isidro Montes González .....	"	"
140	Segundo Argüeso Díez .....	"	"
141	Manuel Gutiérrez Gutiérrez .....	"	"
142	Luis Sáiz Hoyos .....	"	"
143	Ecequiel González Fernández .....	"	"
144	Herederos de Saturnino Rábago Fernández.....	"	"
145	Isabel Fernández Fernández; colono, Ignacio Fernández Ahumada .....	"	"
146	Valentín Díez Sáiz .....	"	"
147	Herederos de Marciano Fernández Castañeda...	"	"
148	Herederos de Antonia López Díez .....	"	"
149	Mercedes Peña López .....	Pozo de los Pozos .....	"
150	Bernardo Ceballos González .....	"	"
151	Herederos de Agustín López González .....	"	"
152	Isabel Fernández Fernández .....	"	"
153	Dolores García López .....	"	"
154	Santos Sáiz Díez .....	"	"
155	Ricardo Palacios García .....	"	"
156	Herederos de Manuel Argüeso Fernández .....	"	"
157	Dolores García López .....	"	"
158	Desconocido .....	"	"
159	Herederos de Eustasio López Gutiérrez .....	"	"
160	Herederos de Toribio Gómez Díaz .....	"	"
161	Remigio González García; colono, Lorenzo Fernández Hoyos .....	"	"
162	Herederos de Juan Díez Gutiérrez .....	"	"
163	Herederos de Ecequiel López González .....	"	"
164	Valentín Díez Hoyos .....	"	"
165	Manuel Gutiérrez Gutiérrez .....	"	"
166	Fidela Gutiérrez Castañeda .....	"	"
167	Eugenio Sáiz Fernández .....	"	"
168	Anastasio Argüeso Fernández .....	"	"
169	José Mantilla Gutiérrez .....	"	"

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
170	Carlos Fernández Villegas .....	Pozo de los Pozos .....	Prado.
171	Herederos de Félix Ahumada Ahumada .....	"	"
172	Herederos de Félix Ahumada Ahumada .....	"	"
173	Herederos de María Ahumada .....	"	"
174	Herederos de Gregoria Sáiz López .....	"	"
175	Fermín Gutiérrez Gutiérrez .....	"	"
176	Herederos de Braulio Ceballos González .....	"	"
177	Agapito Fernández Ceballos .....	"	"
178	Andrés López Fernández .....	"	"
179	Herederos de Francisco Campo Ahumada .....	Hondo de la Pradera ...	"
180	Braulio Alvarez López .....	"	"
181	Francisco Díez Hoyos .....	"	"
182	Romualdo Montes González .....	"	"
183	Herederos de Anselmo Fernández .....	"	"
184	Herederos de Faustina Fernández Fernández ...	"	"
185	Agapito Díez Fernández .....	"	"
186	Florencia Gutiérrez Ceballos .....	"	"
187	Carmen Sáiz Montes .....	"	"
188	Felicitas Ceballos Lantarón .....	"	"
189	Isabel Fernández Fernández .....	"	"
190	Trinidad Fernández Ruiz .....	"	"
191	Andrés López Fernández .....	"	"
192	Fidela Gutiérrez Castañeda .....	"	"
193	Herederos de Eulogio Sáiz Díez .....	"	"
194	Valentín Díez Sáiz .....	"	"
195	Francisco Díez Hoyos .....	"	"
196	Marcelino Manzanedo López .....	"	"
197	Ignacio Fernández Ahumada .....	"	"
198	Herederos de Manuela López Díez .....	Las Gándaras .....	"
199	Josefa Ruiz Quevedo .....	"	"
200	Julio Seco López .....	"	"
201	Ricardo Palacios García .....	"	"
202	Isidro Montes González .....	"	"
203	Pedro López Díez .....	"	"
204	Antonia Ahumada Ahumada .....	Hondo de la Pradera ...	"
205	Herederos de Agustín López González .....	La Vadera .....	"
206	Escuela de Santa Gadea (obra pía); colono, Simón López Herbosa .....	Hazas de la Vega .....	"
207	Francisco Díez Hoyos .....	La Vadera .....	"
208	Cesáreo Fernández Ruiz .....	"	"
209	Desconocido .....	Hazas de la Vega .....	"
210	Herederos de Laureano Díez Fernández .....	La Vadera .....	"
211	Bonifacio Fernández Gutiérrez .....	"	"
212	José Fernández Ahumada .....	"	"
213	Herederos de Victoriano Fernández López .....	"	"
214	Leonor López González .....	"	"
215	Agapito Fernández Ceballos .....	"	"
216	Herederos de Hermenegildo González Gutiérrez .....	"	"
217	Bernardo Ceballos González .....	Escobalón .....	"
218	Herederos de Santos Peña Fernández .....	"	"
219	Herederos de Ecequiel López González .....	"	"
220	Ecequiel López López .....	"	"
221	Herederos de Toribio Gómez Díaz .....	"	"
222	Iglesia de Villasuso .....	"	"
223	Pedro López López .....	"	"
224	Luisa Peña López .....	"	"
225	Basilisa Fernández García .....	"	"
226	Antonio Fernández Castañeda .....	"	"
227	Herederos de Agustín López González .....	"	"
228	Luisa López González .....	"	"
229	Elvira Peña López .....	"	"
230	Ignacio González Sáiz .....	"	"
231	Herederos de Ambrosio Ruiz Gutiérrez .....	"	"
232	Francisco Sáiz Díez .....	"	"
233	Ecequiel López López .....	"	"

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
234	Concepción Arenas Paola .....	Escobalón .....	Prado.
235	Guillermo González Gutiérrez .....	"	"
236	Irene de Lucio Díez .....	"	"
237	Santos Sáiz Díez .....	"	"
238	Herederos de Mariano Gutiérrez Gutiérrez .....	Arenillas .....	"
239	Herederos de Antonio Argüeso; colono, Saturnino Fernández Ahumada .....	"	"
240	Herederos de Ecequiel López González .....	"	"
241	Cayetano Fernández Fernández .....	"	"
242	Adrián López Gutiérrez .....	"	"
243	Herederos de Hermenegildo González Gutiérrez .....	Las Gándaras .....	"
244	Adrián López Gutiérrez .....	Arenillas .....	"
245	José Antonio Gutiérrez Argüeso .....	Las Gándaras .....	"
246	Isabel González Sáiz .....	"	"
247	Leoncio Fernández Ceballos .....	"	"
248	Andrés López Fernández .....	"	"
249	Demetrio López Gutiérrez .....	"	"
250	Herederos de Antonia Ahumada Ahumada .....	Arenillas .....	"
251	Ignacio González Sáiz .....	Las Gándaras .....	"
252	Domitila Díez Hoyos .....	"	"
253	Herederos de Venancio Lucio Díez .....	"	"
254	Herederos de Antonia López Díez .....	"	"
255	Francisco Gutiérrez Lucio .....	"	"
256	Víctor Salas López; colono, Eusebio Sáiz Gutiérrez .....	"	"
257	Ecequiel González Fernández .....	"	"
258	Herederos de Agustín López González .....	"	"
259	Jacinto López López .....	"	"
260	Saturnina Peña Fernández .....	"	"
261	Jacinto López López .....	"	"
262	Santos Sáiz Díez .....	"	"
263	Herederos de Eulogio Sáiz Díez .....	"	"
264	Herederos de Saturnina Fernández Hoyos .....	"	"
265	Ignacio González Sáiz .....	"	"
266	Herederos de Gregoria Sáiz López .....	"	"
267	Francisco Díez Hoyos .....	"	"
268	Pedro López Díez .....	"	"
269	Andrés López Fernández .....	"	"
270	Adrián López Gutiérrez .....	"	"
271	Marcelino Manzanedo López .....	"	"
272	Timoteo López Díez .....	"	"
273	Jacinto López López .....	Hondo de la Pradera ...	"
274	Herederos de Toribio Gómez Díaz .....	Pozo de los Pozos .....	"
275	Herederos de Vidal Díez Sáiz; colono, Florentina Díez Sáiz .....	"	"
276	Agapito Fernández Ceballos .....	"	"
277	Herederos de Antonia Ahumada Ahumada .....	"	"
278	Ignacia Fernández López .....	"	"
279	Natalia Ahumada Ahumada .....	"	"
280	Segundo Argüeso Díez .....	"	"
281	Sixto González Manteca .....	"	"
282	Ildefonsa Fernández Gómez .....	"	"
283	Braulia Alvarez López .....	"	"
284	Herederos de Eulogio Sáiz Díez .....	"	"
285	Jesús Gutiérrez Ramírez .....	"	"
286	Herederos de Pablo López Gutiérrez .....	"	"
287	Gorgonio López Fernández .....	"	"
288	Irene Lucio Díez .....	"	"
289	Isabel González Sáiz .....	"	"
290	Valentín Díez Sáiz .....	"	"
291	Angela Fernández Ahumada .....	"	"
292	Domitila Díez Hoyos .....	"	"
293	Herederos de Gregorio Gutiérrez Lucio; colono, Avelina Fernández Ahumada .....	"	"
294	Anastasia Gutiérrez Lucio .....	"	"

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
295	Joaquina López (herederos); colono, Melchor Hoyos López .....	Pozo de los Pozos .....	Prado.
296	Herederos de Juan Gutiérrez .....	"	"
297	Severino Fernández Fernández .....	Las Gándaras .....	"
298	Cayetano Fernández Fernández .....	"	"
299	Jesús Gutiérrez Ramírez .....	"	"
300	Simón López Herbosa .....	"	"
301	Pedro Salas López; colono, Eusebio Sáiz Gutiérrez .....	"	"
302	Ildefonso López Fernández .....	"	"
303	Ignacio González Sáiz .....	"	"
304	Adrián López Gutiérrez .....	"	"
305	Andrés López Fernández .....	"	"
306	Herederos de Braulio Díez Sáiz .....	"	"
307	Irene Lucio Díez .....	"	"
308	Benita Díez Argüeso; colono, Melchor Hoyos López .....	"	"
309	Herederos de Antonia López Díez .....	"	"
310	Herederos de Eulogio Sáiz Díez .....	"	"
311	Simón López Herbosa .....	"	"
312	Severino Fernández Fernández .....	"	"
313	Francisco Díez Hoyos .....	"	"
314	Ignacio González Sáiz .....	"	"
315	Francisco Gutiérrez Lucio .....	"	"
316	Isabel Fernández Fernández; colono, Melchor Hoyos López .....	Arenillas .....	"
317	Melchor Hoyos López .....	Las Gándaras .....	"
318	Herederos de Gregoria Sáiz López .....	"	"
319	Herederos de Eulogio Sáiz Díez .....	"	"
320	Junta administrativa de Villasuso .....	Mte. Selgordo, núm. 182	
321	Isidoro Pérez Zubelzu .....	Praomañe .....	T. labor.
322	Herederos de Félix Ahumada Fernández .....	La Cuesta .....	Prado.
323	Isabel Fernández Fernández .....	"	"
324	Julián Cuesta; colono, Jacinto López López .....	Paracanal .....	"
325	Andrés López Fernández .....	"	"
326	Isabel Fernández Fernández .....	"	"
327	Herederos de Félix Ahumada Fernández .....	"	"
328	Angela González Ahumada .....	"	"
329	Herederos de Felipe Fernández Sáiz .....	"	"
330	Basilisa Argüeso Gómez .....	"	"
331	Leoncio Fernández Ceballos .....	"	"
332	Francisca Díez Argüeso .....	"	"
333	Timoteo López Díez .....	"	"
334	Francisco Díez Hoyos .....	El Hoyo .....	"
335	José Sáiz González .....	"	"
336	Romualdo Montes González .....	Fuenteceñas .....	"
337	Lorenzo Fernández Hoyos .....	"	"
338	Anastasio Mantilla Díez .....	"	"
339	Francisco Díez Hoyos .....	"	"
340	Maximiliano Gutiérrez López .....	"	"
341	Herederos de Tomás González Escudero .....	"	"
342	Herederos de Julián Quevedo Fernández .....	"	"

## Sección de Administración de Justicia

Don Jesús Jusué Martínez, accidentalmente juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido, Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta. El señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia número dos de esta ciudad, con jurisdicción prorrogada al de igual clase de Potes, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes de dicho Juzgado, seguidos, como demandante, por doña Victoria Gutiérrez Salceda, mayor de edad, viuda, sin profesión determinada y vecina de Bores, Ayuntamiento de Vega de Liébana, representada por el procurador don Jesús de la Lama Bulnes y dirigida por el letrado don Epifanio Sánchez, y como demandada, por la herencia yacente de doña Venancia Tostón Gutiérrez, cuya señora fué mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores y vecina de Ojedo, Ayuntamiento de Cillorigo, cuya parte se encuentra en rebeldía, versando el juicio sobre reclamación de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas de principal y seiscientas doce pesetas cincuenta céntimos de intereses vencidos, más los que venzan hasta efectivo pago y las costas.

Fallo.—Que estimando, como debo de estimar, las pretensiones deducidas en su escrito de demanda por la actora doña Victoria Gutiérrez Salceda, debo declarar y declaro la obligación en que se encuentra la herencia yacente de doña Venancia Tostón Gutiérrez de abonar a la demandante la cantidad de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas de principal y seiscientas doce pesetas con cincuenta céntimos en concepto de intereses vencidos, a razón del tres por ciento anual, y los que venzan hasta su efectivo pago, y en su virtud, debo condenar y condeno a precitada herencia yacente de la doña Venancia Tostón Gutiérrez a la efectividad de las responsabilidades reseñadas, todo ello sin la especial condena de costas, y dada la situación de rebeldía de la parte demandada y condenada, notifíquese el presente fallo en la forma prevenida por la Ley para tales casos.

Así, por esta mi sentencia, para cuya publicación se delega especialmente en el señor juez municipal, en funciones de primera instancia de Potes, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio G. Moreno."

Así resulta de su original, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que sirva de formal notificación y sentencia a la parte demandada, herencia yacente de doña Venancia Tostón Gutiérrez, se expide el presente en Potes, dieciséis de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El juez, Jesús Jusué.—El secretario judicial accidental, Agustín Piñal.

Derechos de inserción: 69,75 pesetas.



Don Jesús Llano Fernández, juez municipal de Cabuérniga, hallándose ejerciendo la jurisdicción en el Juzgado de instrucción de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio de menor cuantía, seguido por don Bautista Herrero Crespo, vecino de Renedo, de este término, contra don

Laureano Cuesta Pérez, que lo es de Los Tojos, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados al mismo, consistentes en lo siguiente:

Siete carros de hierba, tasados en cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas.

La vaca llamada "Rubia", con un jato de dos meses, tasada en mil trescientas pesetas.

La vaca llamada "Caballera", con su jata de dos meses, tasada en mil quinientas pesetas.

La vaca llamada "Gacha", con un jato de seis meses, tasada en mil quinientas pesetas.

La vaca llamada "Corba", con una jata, tasada en mil cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar ante este Juzgado de instrucción de Cabuérniga el día ocho del próximo mes de Marzo, a las once horas del mismo.

Los licitadores deberán consignar previamente para tomar parte en la subasta el diez por ciento del precio de subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

Las reses y demás que es sacado a subasta se encuentra depositado en poder de don Laureano Cuesta Pérez, en el pueblo de Los Tojos, y el día de la subasta estarán las reses expuestas en el pueblo de Valle, de este término.

Dado en Cabuérniga a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta.—Jesús Llano.—José M.<sup>a</sup> de Cos. Derechos de inserción: 46 pesetas.

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de RAMALES

Juan Sáinz Ruiz

En la sierra de La Alcomba y punto conocido por Calleja Nogal, un terreno de unos ochenta carros, o sea, una hectárea, que linda: Oeste, terreno pedido por don César Porres Galán; Sur, carretera; Este, monte común, y Norte, carretera.

José García Barrotabeña

Un terreno como de unos quince carros, en el lugar denominado Las Pozanas, que linda: Norte, terreno del común; Sur, lo mismo; Este, terreno del común, y Oeste, con camino que conduce al Torco del Zorro.

Félix Puente Maté

Un terreno de una hectárea, más o menos, en la sierra de La Alcomba, del lugar denominado Torco de la Espina; linda: Norte, monte de la Albortosa; Sur, camino de Calleja Oscura; Este, monte común, y Oeste, terreno cerrado por don César Porres Galán.

Se hace saber al público que, durante treinta días hábiles, pueden formularse reclamaciones contra las peticiones de terreno anteriormente formuladas.

Ramales, 14 de Febrero de 1940.—El alcalde, J. Fuentecilla.

395

## Sección de Anuncios Particulares

Se anuncia el extravío de la libreta a plazos número 178 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.